

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 190013103001**

**Julio once (11) del dos mil veintidós (2022)**

**Sentencia de Segunda Instancia n. ° 039**

**Referencia: Acción de Tutela (2ª Instancia)**

**Accionantes: Nani Jiménez Ante-agente oficiosa Manuel Santos Jiménez**

**Accionada: Sanitas EPS**

**Rad. 190014189003202200277-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por Sanitas EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 26 de mayo del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó los invocados derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida e integridad física, del agenciado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

**1.1. Pretensiones.**

La agente oficiosa solicitó al juez de tutela que se ordenara a Sanitas EPS brindar atención integral en salud a su padre, quien fue diagnosticado con gonartrosis primaria bilateral.

**1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La agente oficiosa señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Su señor padre tiene 77 años.
- ✓ El 10 de agosto del 2021, en examen realizado en la Clínica de Occidente, el facultativo describió la patología del agenciado como prominencia de las espinas

tibiales y formaciones osteofíticas en la cara articular de la rótula por cambios de artropatía degenerativa.

- ✓ El 21 de enero del año que corre, fue diagnosticado con gonartrosis primaria bilateral, por lo que el médico tratante le ordenó la realización de remplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (artrosis secundaria) paquete.
- ✓ La accionada EPS se ha mostrado renuente para la realización del formulado procedimiento médico, solicitándole una nueva valoración con ortopedia, lo cual está afectando su salud, por el dolor presentado en la rodilla izquierda.
- ✓ Por la misma patología ya fue intervenido en su rodilla derecha.
- ✓ No cuenta con los recursos económicos para cubrir los servicios de salud que requiere su padre.

Con el escrito de tutela, aportó archivos del documento de identidad de la agente oficiosa y de su padre, así como de la historia clínica de este último.

## **2. Trámite de la primera instancia.**

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante Auto n. ° 1730 del 16 de mayo del 2022, en contra de Sanitas EPS, a quien le corrió el respectivo traslado por el término de dos (2) días, para que manifestara todo lo que supiera y le constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. Dicha providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

**3.1 La Directora de la Oficina en Popayán de Sanitas EPS** informó que el agenciado es pensionado y reporta un IBC de \$2.057.794.

Solicitó la vinculación de Clínica La Estancia, ya que es allí donde ha sido atendido, para que informe si el agenciado fue valorado por ortopedia, según el concepto de la Junta Médica de Remplazos.

Explicó que no ha trasgredido los invocados derechos fundamentales del agenciado.

Solicitó que se denegara la solicitud de amparo, por resultar improcedente.

## **3.5 Decisión del *a quo*.**

En su decisión, el Juzgado cognoscente tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la integridad física del agenciado, en consecuencia, le ordenó a Sanitas EPS que, dentro del término allí establecido, procediera a garantizar la realización de una nueva valoración por ortopedia y, en caso de que el galeno lo considerase pertinente, ordenara el procedimiento denominado remplazo protésico total primario tricompartmental de rodilla izquierda, así como también el tratamiento integral para el diagnóstico de artrosis secundaria, según criterio del médico tratante.

### **3.5 La impugnación.**

La pasiva solicitó al Superior revocar el fallo de primera instancia, en lo concerniente al ordenado tratamiento médico integral, ya que dicho ordenamiento se basa en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación de derechos fundamentales.

Igualmente, insistió en que se ordenara el recobro ante Adres de los servicios y tecnologías no cubiertos por el PBS.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### **2. Problema jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a la legalidad, al ordenar los servicios médicos formulados por el médico tratante y el tratamiento integral para el diagnóstico que afecta la salud del agenciado.

### **3. Tesis del Despacho.**

Al problema jurídico planteado, el Despacho considera que la decisión del *a quo* debe ser confirmada, ya que se evidencia que la pasiva vulneró los invocados derechos fundamentales del señor Manuel Santos Jiménez, al interponer barreras

administrativas para la materialización del servicio de salud, acorde con las prescripciones del médico tratante, quien es sujeto de especial protección constitucional, en razón de sus edad, por lo que resultaba procedente ordenar la integralidad en salud para el diagnóstico existente que lo afecta; no obstante, se modificarán los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del censurado fallo, en el sentido de ordenar a Sanitas EPS que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y garantizar, sin necesidad de una segunda valoración por ortopedia, la materialización del procedimiento denominado remplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (artrosis secundaria) paquete, ordenado por el especialista en traumatología y ortopedia, desde el 21 de enero del año que corre, incluyendo los exámenes pre quirúrgicos que le hayan sido ordenados por el facultativo encargado de su caso, junto con la atención integral en salud para su diagnóstico de gonartrosis primaria bilateral, como aparece en la historia clínica aportada, y lo que de este se derive, esté o no incluido en el PBS.

#### **4. Procedencia de la acción.**

**4.1** En el presente asunto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la parte actora acude al mecanismo constitucional mediante la figura de la agencia oficiosa, debido a que el señor Manuel Santos Jiménez no se encuentra en condiciones para ejercer su propia defensa. Igualmente, se tiene que Sanitas EPS es la entidad que debe ser convocada al trámite, por ser la EPS en la que el agenciado se encuentra inscrito.

**4.3** Teniendo en cuenta que los ordenamientos médicos a nombre del agenciado datan de inicios del presente año, y que los efectos de la negligencia de la accionada administradora de salud persisten en la actualidad, se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez.

**4.4** Relevancia constitucional. En el presente caso, por la afectación en su salud que actualmente está padeciendo el agenciado, se evidencia que se hace necesaria la intervención del juez de tutela, pues se encuentran en debate la vulneración de garantías de rango fundamental.

**4.5** Pese a la existencia del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, la tutela se advierte como la acción eficaz e idónea para la salvaguarda de las

invocadas garantías fundamentales (subsidiariedad), a favor del señor Manuel Santos Jiménez, como así lo ha adoctrinado la Jurisprudencia constitucional:

*«89. Por lo anterior, esta corporación ha afirmado que, para analizar la idoneidad y eficacia de este mecanismo, el juez constitucional debe estudiar los siguientes elementos:*

*(i) Que el asunto se encuentre dentro de los supuestos sobre los cuales tiene competencia para fallar la Superintendencia, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 y sus modificaciones, de tal manera que si la controversia no se enmarca en alguno de estos supuestos, el mecanismo ante la SNS carecerá de idoneidad; y*

*(ii) De ser procedente el mecanismo ante la Superintendencia para el caso concreto, deberá evaluarse su eficacia a la luz de los hechos. En particular, de forma reciente, en la sentencia SU-508 de 2020 la Sala Plena advirtió sobre las situaciones normativas y estructurales que limitan la idoneidad del mecanismo ante la SNS, mismas que se refieren a (i) el tiempo más corto en que es resuelta la acción de tutela; (ii) el hecho de que a la fecha no se haya definido el tiempo con que cuenta la segunda instancia para resolver la impugnación en el proceso jurisdiccional; (iii) la procedencia del mecanismo ante negativas expresas -no silencios- de la EPS y su improcedencia para resolver sobre prestaciones excluidas; (iv) la ausencia de figuras como el incidente de desacato o el cumplimiento para hacer efectiva la decisión; (v) la onerosidad para actuar a través de la agencia oficiosa procesal ante la SNS; y (vi) en general, la situación estructural que impide a la entidad resolver los procesos en término y tener la presencia institucional que sí tienen las sedes de la Rama Judicial.*

*Lo anterior, llevó a la Sala a considerar que mientras persistan estas fallas normativas y estructurales, el mecanismo jurisdiccional ante la SNS carecerá de idoneidad y eficacia para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, y en consecuencia la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar estos derechos.»<sup>1</sup>*

## **5. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que el agenciado acude a la solicitud de amparo, debido a que Sanitas EPS no le ha autorizado el servicio de salud formulado por el médico tratante, como es el procedimiento quirúrgico de remplazo protésico total primario

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2022

tricompartimental complejo de rodilla (artrosis secundaria), paquete, cuya fórmula médica fue expedida desde el 21 de enero del año que corre, con miras a atender el diagnóstico de gonartrosis primaria bilateral.

Manifiesta la agente oficiosa que la pasiva le ha exigido a su padre que se someta a una nueva valoración con ortopedia, para que el especialista consigne en su historia clínica la información relacionada con la evolución de la patología, el grado de la enfermedad, el grado de limitación funcional y los tratamientos utilizados para el manejo inicial de la artrosis, ya que la documentación aportada resultaba insuficiente.

Por su parte, Sanitas centró sus argumentos en (i) evidenciar la capacidad económica del agenciado, quien percibe una pensión de \$2.057.794; (ii) considerar como pertinente una nueva valoración con el especialista en ortopedia de la clínica La Estancia; (iii) insistir en que no había incurrido en la alegada vulneración de los invocados derechos fundamentales del agenciado.

El *a quo* salvaguardó los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la integridad física del señor Manuel Santos Jiménez, por lo que ordenó a la pasiva que procediera a garantizar la realización de una nueva valoración por ortopedia, para que el facultativo determinase la pertinencia del remplazo protésico total primario tricompartimental de rodilla izquierda, así como también el tratamiento integral para el diagnóstico de artrosis secundaria, según criterio del médico tratante.

La impugnación interpuesta por la pasiva atacó el ordenado tratamiento integral en salud, por basarse en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación de derechos fundamentales. Así mismo, solicitó que se ordenara el recobro ante Adres de los servicios y tecnologías no cubiertos por el PBS.

La posición de este Despacho es que la decisión de la *a quo* debe ser confirmada, toda vez que se encuentra acreditado que el agenciado ha sido diagnosticado con gonartrosis primaria bilateral, concepto expedido por el médico tratante adscrito a la red de prestadores de servicios de salud, contratada por Sanitas EPS. Igualmente, se tiene probado que el mismo facultativo, quien es especialista en ortopedia y traumatología, le formuló, desde el 21 de enero pasado, el procedimiento denominado remplazo protésico total primario tricompartimental complejo de rodilla

(artrosis secundaria) paquete. Todo lo anterior, según historia clínica aportada con el escrito de tutela.

Ahora bien, para esta Oficina judicial resulta dilatorio el argumento presentado por la pasiva, referente en solicitar una nueva valoración con ortopedia, toda vez que ésta ya tuvo ocurrencia el 21 de enero del presente año, producto de la cual, el especialista en ese mismo campo, encargado del caso, le formuló al agenciado el servicio de salud del que actualmente, con la presente tutela, se deprecia del juez constitucional su ordenamiento.

De contera, Sanitas EPS no aportó con su contestación documento alguno, suscrito por un profesional de la salud de la especialidad ya señalada, donde se indique la pertinencia de una segunda valoración, por lo tanto, se tiene que lo manifestado por la accionada EPS carece de fundamento científico y, más bien, corresponde a una respuesta de carácter administrativo, que no puede ser atendida por esta Judicatura, ya que, según la Jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente, es el médico tratante.

Por lo anterior, lo manifestado por Sanitas EPS viene a configurar una barrera administrativa que se interpone para la debida prestación del servicio de salud, afectando así las deprecadas garantías superiores del agenciado, quien, como bien lo señaló el juez de primer grado, es sujeto de especial protección constitucional, al haber rebasado el límite de edad actualmente considerado para determinar el inicio de la tercera edad:

*«3.8.1. En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:*

*"es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran.»<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-320 del 2009, T-235 del 2018, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-117 del 2019

Bajo ese entendido, para esta Judicatura no solamente resulta procedente ordenar el procedimiento de remplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (artrosis secundaria) paquete, formulado por el galeno tratante, sino también la integralidad en salud, para cubrir todos los requerimientos que se deriven de la patología diagnosticada al agenciado, y que provengan del criterio del médico tratante adscrito a las IPS que hacen parte de la red contratada por Sanitas EPS, sin importar que los mismos estén o no contenidos en el PBS, de conformidad con los principios de integralidad, continuidad y oportunidad, que rigen el derecho fundamental a la salud.

En este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia T-361 de 2014), considera que es un deber para el juez de tutela ordenar en sus fallos proteger dicha prerrogativa de manera integral, para con ello garantizar un servicio médico asistencial que incluya todos los componentes que el médico tratante considere como necesarios para el restablecimiento de la salud de las personas, y también evitar la interposición de tutelas por cada servicio prescrito para la misma patología, más cuando los ordenamientos judiciales en este aspecto se encuentran limitados a las padecidas por el agenciado, lo que los hace específicos y determinables.

Así las cosas, en esta instancia se modificarán los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del censurado fallo, en el sentido de ordenar a Sanitas EPS que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y garantizar, sin necesidad de una segunda valoración por ortopedia, la materialización del procedimiento denominado remplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (artrosis secundaria) paquete, ordenado por el especialista en traumatología y ortopedia, desde el 21 de enero del año que corre, incluyendo los exámenes pre quirúrgicos que le hayan sido ordenados por el facultativo encargado de su caso, junto con la atención integral en salud para su diagnóstico de gonartrosis primaria bilateral<sup>4</sup>, como aparece en la historia clínica aportada, y lo que de este se derive, esté o no incluido en el PBS.

En lo que atañe a la orden expresa de reembolso pedida por Sanitas EPS, este Despacho la considera innecesaria, en el entendido que es una facultad legal que requiere el agotamiento del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del juez de tutela para hacerlo efectivo.

---

<sup>4</sup> En el fallo de primera instancia se había indicado que el diagnóstico era de artrosis secundaria

Finalmente, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde que se falló la presente acción de tutela hasta que llegó a manos de este Despacho, se exhortará al juez de primer grado para que, en lo sucesivo, remita con prontitud y diligencia el expediente para el correspondiente trámite de impugnación.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del censurado fallo, los cuales quedarán así:

***SEGUNDO: ORDENAR a EPS SANITAS, a través de su representante legal y/o quien sea el encargado de cumplir los fallos de tutela en esa EPS, para que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y garantizar, sin necesidad de una segunda valoración por ortopedia, la materialización del procedimiento denominado reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (artrosis secundaria) paquete, ordenado por el especialista en traumatología y ortopedia, desde el 21 de enero del año que corre, al señor Manuel Santos Jiménez, incluyendo los exámenes pre quirúrgicos que le hayan sido ordenados por el facultativo encargado de su caso.***

***TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS, a través de su representante legal y/o quien sea el encargado de cumplir los fallos de tutela en esa EPS autorice y garantice sin dilaciones el tratamiento integral en salud para el diagnóstico de gonartrosis primaria bilateral, como aparece en la historia clínica aportada, y lo que de este se derive, esté o no incluido en el PBS.***

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión atacada, por las razones antes anotadas.

**TERCERO: EXHORTAR** al juez de primer grado para que, en lo sucesivo, remita con prontitud y diligencia el expediente para el correspondiente trámite de impugnación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO: REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, las contestaciones, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Juez**

**MC**

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 161d1ba5b965748fb27c09f83c56a787ef19ebd424d702412e3cbd834c081f09

Documento generado en 11/07/2022 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>